

sa juzgada tiene tal influencia en materia criminal, que no es solamente á las partes á quienes corresponde, como en materia civil (Sent. deneg. de 5 de Diciembre de 1842 y de 16 de Marzo de 1843), prevalerse de las sentencias dadas en su favor, si las saben y si juzgan á propósito invocarlas; este medio perentorio debe suplirse de oficio (cas. 12 de Julio de 1806) en beneficio del acusado. Sucede con la cosa juzgada lo mismo que con la prescripcion, que no se abandona á la discrecion de las partes en materia criminal.

893. En cuanto á la aplicacion de la máxima *Non bis in idem*, es preciso distinguir tres grados en la jurisdiccion criminal. Si el acusado ha sido puesto en libertad por el juez de instruccion, que ha estimado insuficiente la prueba, no hay en esto nada que se semeje á una sentencia: es como decia el art. 67 del Código del 3 de Brumario año IV, una *decision provisional de policia*, que no prejuzga nada, y que permite volver á comenzar el procedimiento, aun cuando no hubiera adquirido la instruccion ningun elemento nuevo. Cuando se ha dado una sentencia de no haber lugar por la Sala que decide si proceden las acusaciones (1) el procesado no puede ser ya acusado en juicio por razon de los mismos hechos, á menos que no sobrevengan nuevos cargos (Cód. de inst., art. 246). En tal caso, hay autoridad de cosa juzgada en lo relativo á los cargos sometidos á la Sala. Finalmente, la autoridad de la cosa juzgada protege completamente al acusado si ha habido sentencia definitiva, es decir, no solamente en el caso de liberacion (*acquittement*), de que se ha ocupado el Código de instruccion criminal (art. 360), sino en el caso de absolucion ó aun de condena, si se pretendiese que la pena pronunciada no era suficiente.

Además, las sentencias de la Sala que entiende sobre si procede la acusacion, tienen un carácter definitivo, en cuanto cortan las cuestiones de derecho, respecto de las

1. Lo mismo sería respecto de las providencias de no haber lugar dadas por el juez de instruccion, que no hubieran sido atacadas en los plazos legales, segun se ha decidido por el tribunal de casacion, especialmente el 22 de Agosto de 1847 y el 25 de Julio de 1849.

cuales la supervencion de nuevos cargos es una circunstancia indiferente. Así la decision de esta Sala, que declara no haber lugar á remitir al tribunal la acusacion, porque el hecho sobre que versa no es punible segun las leyes penales, tiene una autoridad tan irrefragable como la de una providencia de absolucion. El tribunal de casacion ha juzgado, en su consecuencia (cas., 9 de mayo de 1812) que el descubrimiento de nuevos cargos no puede destruir la autoridad de una providencia de no haber lugar, fundada en que no habia adquirido el acusado el beneficio de la prescripcion.

No hay cosa juzgada en lo criminal sino en cuanto corta así la decision irrevocablemente la cuestion, y no cuando motiva únicamente en la falta de pruebas, separa ciertos cargos, sin purgar la acusacion.

894. Los caracteres que debe tener la cosa juzgada son sin duda aquí los mismos en el fondo que en materia civil. La identidad de objeto, de causa y de persona, es igualmente necesaria para hacer que no se admitan nuevas persecuciones; vamos ahora á ver, sin embargo, que la aplicacion de este principio puede experimentar algunas modificaciones en materia criminal.

Por derecho español, se halla tambien admitido en materia criminal, segun ya hemos indicado, el principio que no permite volver á poner en cuestion un punto juzgado definitiva ó irrevocablemente.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en el número 893 sobre la absolucion de la instancia, teniendo esta lugar cuando por una parte no se prueba bien la inocencia del acusado, y por otra la acusacion, aunque no probada, no carece de fundamento, la absolucion y efecto de la cosa juzgada se limita solo á los autos hechos, pero deja abierta la puerta á nuevas pesquisas, pudiendo procederse contra el acusado, si despues sobrevienen nuevas pruebas, en cuyo caso se juntan las antiguas reproduciéndolas de nuevo, segun dice el Sr. Escriche en su Diccionario (V. la adicion inserta á continuacion del número 900). —(N. de C).

§. I.—IDENTIDAD DE OBJETO.

SUMARIO.

895. Delitos distintos.
896. Delitos conexos.
897. ¿Qué si tiene lugar la persecucion ó procedimiento en circunstancias idénticas? Privilegios de invencion.

895. Es evidente que, si el hecho perseguido es diferente del que ha dado lugar á una primera sentencia, no se puede oponer á la acusacion la máxima *Non vis in idem*. Así, el que ha sido declarado libre de la acusacion de muerte seguida de violacion, puede ser perseguido de nuevo por el hecho posterior y distinto de ocultacion de efectos proveniente de robo (Cas., 5 de febrero de 1829).

La circunstancia misma de no ser los delitos, por decirlo así, mas que la repeticion uno de otro, no tendria por efecto confundirlos. Así se han declarado válidas (sent. deneg. de 31 de Julio de 1823), las persecuciones por falso testimonio contra un individuo que habia ya sufrido una condena por denuncia calumniosa, en un caso en que la imputacion de falacia se habia desde luego comunicado á un alcalde y despues reiterándose á presencia de la justicia.

Sin embargo, no deberian considerarse como hechos distintos todos los elementos particulares de un mismo delito. El que haya cometido muchos robos en una misma casa, podrá ser perseguido tantas veces como haya robado á personas diferentes; pero no podrá serlo mas de una vez por razon de robos que haya cometido al mismo tiempo en perjuicio de una sola persona.

896. Los delitos pueden ser conexos, es decir, que pueden haberse cometido los unos para procurar los medios de cometer los otros (C. de instr., art. 277), para facilitarlos, para conminar su ejecucion, para asegurar su impunidad. Debe examinarse, en tal caso, si ha habido una indivisibilidad real entre el hecho juzgado y el hecho perseguido. Esta indivisibilidad existe cuando propende necesariamente la culpabilidad de uno de los hechos á la existencia del otro. Así, cuando una persona acusada de haber

hecho una falsificacion para cometer concusiones, ha sido reconocida no culpable de falsedad, como habiendo obrado sin intencion de perjudicar, no puede ser inquietada ulteriormente, en cuanto á las pretendidas concusiones para que debia servir de medio la falsificacion, puesto que el jurado ha declarado irrevocablemente no haber habido intencion criminal (cas., 23 de Frumario, año XIII). Pero los hechos, bien que conexos, pueden ser perfectamente divisibles, y en su consecuencia son imputables aisladamente al acusado. Por ejemplo, la decision negativa sobre la cuestion de violacion no impedirá las persecuciones por escesos y malos tratamientos que se hubieran ejercido simultáneamente en la persona de la mujer ultrajada (sent. de cas. de 30 de Mayo de 1812).

897. No deberá considerarse un hecho como siendo idénticamente el mismo, porque se reprodujera en circunstancias idénticas. La autoridad de la cosa juzgada tiene entonces, sin duda, una gran fuerza de razon, pero no constituye en manera alguna una escepcion de incontestacion. Por eso puede perseguirse un laboreo ó explotacion como insalubre por hechos idénticos, pero posteriores á una primera sentencia, que ha declarado no ser punible (sent. deneg. de 23 de Enero de 1832). Háse criticado con razon, como contraria á este principio, la decision de la Sala criminal del tribunal de casacion (sent. deneg. de 18 de Abril de 1839), que ha considerado como sirviendo de obstáculo á persecuciones por el ejercicio ilegal de la medicina, una primer sentencia denegatoria por hechos anteriores, fundada en una autorizacion del ministerio de instruccion pública, que no habia sido revocada. Esta misma doctrina se encuentra en un caso, que ha tenido mas eco por razon de su importancia práctica. Segun los términos del art. 46 de la ley de 5 de Julio de 1844, el tribunal correccional que entendia de una accion por delito de falsificacion, determina sobre las escepciones sacadas de la nulidad ó de la caducidad del privilegio de invencion. Pero la autoridad de esta decision, como todas

las que dá incidentalmente una jurisdiccion criminal (núm. 233), parece deber limitarse al caso sobre el que ha determinado el tribunal. Y no obstante, el demandado en una accion de falsificacion, habiendo opuesto la nulidad del privilegio de invencion del demandante, la Sala criminal ha autorizado á éste á replicar por la autoridad de una decision precedente judicial, que habia determinado sobre la validez del privilegio de invencion. Segun esta sentencia del 17 de Abril de 1857, deberia verse en el art. 46 de la ley de 1844 "una escepcion prejudicial, constituyendo un fundamento de derecho, sobre el cual el juez, habiendo determinado una primera vez, no puede ser llamado á pronunciar una segunda, en las mismas condiciones." Pero nada indica, de parte del legislador de 1844, la intencion de crear semejante atribucion contraria á los principios generales sobre la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal, y es mas racional decidir, con una sentencia de la Sala civil (cas., 29 de Abril de 1857), que tendremos ocasion de citar al hablar de la influencia de lo criminal sobre lo civil, "que en esta materia, como en cualquiera otra, el tribunal correccional no es juez de la escepcion sino en la medida y los límites de la accion . . . ; que su decision debe encerrarse en su objeto, y no puede invocarse como "teniendo la autoridad de la cosa juzgada "en un nuevo proceso."

Las doctrinas que sienta M. Bonnier en el núm. 895 y siguientes sobre los casos en que puede ó no oponerse la máxima *Non bis in idem*, tienen aplicacion entre nosotros.

Respecto á los delitos que pueden haberse cometido para procurarse los medios de cometer otros, para facilitar estos y consumir su ejecucion, creemos oportuno recordar la doctrina que hemos espuesto en nuestro *Código penal reformado, comentado novisimamente*, comentario al artículo 3º sobre la tentativa y el delito frustrado. "La amenaza de delinquir, deciamos, es un acto indicador del delito: la ley lo pena, no como acto preparatorio del delito á que se refiere, ni como acto indicador de la resolucion del hecho, sino como constituyendo en sí

misma un acto ilícito, una perturbacion mas ó menos grave de la seguridad individual. Tampoco constituyen tentativa los actos exteriores ó preparatorios, que aunque consisten en los principios de ejecucion de un delito, quedan en la esfera de precedentes del mismo, y aunque lo facilitan, no son elementos indispensables de su ejecucion, de suerte que el delito puede existir sin ellos y ellos pueden existir sin el delito; á esta clase de actos exteriores pertenecen, el acto de comprar armas, venenos, etc., actos que pena el poder social considerados en sí mismos como delitos especiales, cuando hay motivo para temer que puedan amenazar la tranquilidad pública, y que producen alarma fundada. Asimismo, la fabricacion de moneda falsa, no es en sí un delito de hurto ó defraudacion, sino un medio de cometer este delito por la circulacion de la moneda, de suerte que la fabricacion, no es mas que un acto preparatorio de un hurto. La ley, sin embargo, pena dicho acto por lo mucho que facilita la ejecucion de este delito. La ley ha distinguido, pues, en estos actos dos delitos distintos, la fabricacion de la moneda y el uso de esta, dando al acto preparatorio el carácter de un delito principal. Así pues, la sentencia que recaiga sobre uno de estos actos preparatorios que constituyen por sí un delito *sui generis*, no producirá escepcion de cosa juzgada respecto del acto que constituye el delito principal, digámoslo así, en el caso de que llegara á cometerse.—(N. de C.)

§. II. IDENTIDAD DE CAUSA.

SUMARIO.

898. Derecho romano y derecho intermedio.

899. Controversia sobre el texto del Código de instruccion.

900. Punto de dificultad en caso de absolucion.

898. Se está lejos de convenirse en admitir en materia criminal el principio que rige en materia civil, segun el cual, el mismo hecho puede dar lugar á muchos procesos sucesivos, cuando se invoca cada vez una causa nueva, como en el caso en que se ataca sucesivamente un testamento como nulo en la forma, como hecho en beneficio de un incapaz, y como escediéndose de la cuota de que puede disponerse. En Roma, hallábase admitido este principio incontestablemente, aun en lo criminal. "Si tamen" dice Diocleciano (l. 9, Cód. de accus.) "ex

eodem facto plurima crimina nascantur, et "de uno crimine in accusationem fuerit de-ductus, de altero non prohibetur ab alio deferri." Nuestros antiguos criminalistas han profesado constantemente la misma doctrina. Pero la legislacion intermedia introdujo un sistema enteramente nuevo. Lo que se hallaba sometido al jurado segun la ley de 29 de Setiembre de 1791 y segun el Código de 3 de Brumario, año IV, no era solamente tal delito, por ejemplo, tal muerte, tal robo, era el hecho mismo, cuya parte material y moral debian ser especialmente apreciadas por el jurado. En su consecuencia, el acusado absuelto respecto del delito de muerte, no podia ser perseguido por homicidio por imprudencia, puesto que la acusacion de homicidio y la de muerte se refieren ambas á un mismo hecho que habia sido generalmente apreciado bajo todas sus fases y declarado no culpable (1). Este era el sentido en que se interpretaban constantemente entonces las disposiciones legales que no permitian acusar al mismo individuo, *por razon del mismo hecho* (ley de 1791, part. II, tit. VIII, art. 3º; Cód. de Brum., art. 426).

899. Ahora bien, encuéntranse las mismas espresiones en el art. 603 del Código de instruccion criminal, concebido en estos términos: "Ninguna persona absuelta legalmente podrá ser acusada *por razon del mismo hecho*." Segun la máxima *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur* (Paulo, l. 26, D. de legib.), muchos autores y muchos tribunales imperiales han sostenido, que estas espresiones deben interpretarse lo mismo en el día, ateniéndose á la idea de que en materia criminal se debe hacer prevalecer la solucion mas favorable al acusado. Pero el tribunal regula-

1. Se ha dicho [M. Faustin Hélie, tom. III §. 180] que, aun bajo el Código de Brumario, no era mas que una facultad propia del presidente, segun los términos del art. 379 de este Código; sentar una cuestion subsidiaria *despues de los debates*. Mas por el solo hecho de que segun los términos de los arts. 374 y siguientes, no se habian sentado cuestiones complejas, resaltaban con evidencia en todas sus fases los elementos positivos ó negativos del delito, de las respuestas del jurado, no haciéndose sentir la utilidad de las cuestiones subsidiarias sino en los casos particulares en que hubieran revelado los debates circunstancias nuevas, no comprendidas en las cuestiones normales.

dorse ha pronunciado hace largo tiempo por la opinion contraria, y una sentencia de casacion dada en este sentido, el 25 de Noviembre de 1841, ha fijado irrevocablemente su jurisprudencia. Si la nueva legislacion debe aclararse por la que la ha precedido, esto no es cierto sino en cuanto no haya entre ellas oposicion de principios, *nisi contrariae sint* (Paulo, l. 28, *ibid.*), y esta oposicion existe realmente en el caso en cuestion. El Código de instruccion criminal (art. 337) ha sustituido á las operaciones múltiples y complicadas del sistema anterior la posicion de esta simple pregunta. "¿Es culpable el acusado de haber cometido tal muerte, tal robo ó tal otro crimen, con todas las circunstancias comprendidas en el resumen del acto de acusacion? (1)." El jurado no pronuncia, pues, sobre el hecho, sino sobre el delito. Para que se estienda mayormente su apreciacion es preciso que se le hayan propuesto cuestiones subsidiarias. No es, pues, mas exacto en el día que toda acusacion relativa al hecho material sometido al jurado se encuentre purgada por su veredicto. Así, cuando ha resuelto negativamente la cuestion de infanticidio, no se podria admitir que haya resuelto implícitamente la de homicidio por imprudencia, que no se le habrá sometido, y que ha podido dejar de presentarse á su mente. Así, pues, el mismo hecho debe entenderse en la ley actual del mismo delito. La opinion contraria, racional en un sistema de instruccion en que debia dirigirse el exámen del jurado sobre el hecho mirado en todas sus fases, ocasionaria actualmente el singular resultado de que un delito correccional que no hubiera sido discutido ni juzgado, quedaria impune por haberse acusado indebidamente de un crimen al autor de este delito. Es verdad que el presidente del tribunal criminal (*d'assises*) puede proponerse siempre

1. Tal era el texto del Código de instruccion de 1808, y aun de este Código revisado en 1832. Pero en el día, segun los términos del art. 1º de la ley de 13 de Mayo de 1836, las cuestiones relativas á las circunstancias agravantes, deben ponerse siempre con separacion. La cuestion principal no ha conservado menos un carácter complejo: lo cual justifica la jurisprudencia del tribunal de casacion.

subsidiariamente la cuestion de si se ha cometido un simple delito; pero compréndese bien que seria enervar la represion, facilitar de esta suerte las vías á la indulgencia del jurado, proponiendo cuestiones subsidiarias en que se detendria con frecuencia para tomar un medio término entre la absolucion y la condenacion compleja.

Podria creerse que el ministerio público tiene un medio fácil de zanjar la cuestion, haciendo reservas sobre persecuciones ulteriores, antes de cerrar los debates (C. de inst., art. 361). Pero estas reservas tienen simplemente por objeto, conforme al texto y al espíritu de la ley, impedir que se ponga en libertad al acusado absuelto; puesto que los hechos que dan lugar á estas reservas pueden ser enteramente independientes de aquellos sobre que va á pronunciar el jurado. En último resultado, el valor legal del veredicto debe depender de reglas fijas y no de la circunstancia de haber tomado el procurador general tales conclusiones.

En materia correccional, deberá estudiarse los motivos de la sentencia, para reconocer si ha determinado sobre un solo delito ó sobre el hecho en su conjunto, y para determinar en consecuencia su trascendencia.

900. En el caso de absolucion, que dá lugar igualmente á la aplicacion de la máxima *Non bis in idem*, aunque no se halle comprendido en la letra del Código de instruccion (V. el art. 360), debe decidirse, por el contrario, que el hecho se halla al abrigo de toda acusacion en lo futuro, sobre todas sus fases. La absolucion declara, en general, que el hecho cuya existencia se ha reconocido por el jurado no está prohibido por una ley penal (*ibid.*, art. 964). Toda persecucion llega á ser, pues, imposible por razon de este hecho. Otro tanto debe decirse de las providencias de no há lugar, cuando están motivadas, no en la falta de cargos suficientes, sino en el silencio de las leyes penales.

Aplicable entre nosotros en su generalidad la doctrina espuesta por Bonnier en este párrafo, con la distincion que reclama el no conocer en España el jurado de ninguna clase de delitos, espondrémos solamente las disposiciones de nuestras leyes de Partida, sobre los efectos que produce la absolucion del acusado, lo cual tambien servirá para que se adviertan las diferencias entre esta absolucion y la que solo se refiere á la instancia de que hemos tratado en la adiccion inserta á continuacion del núm. 894. Cuando la sentencia definitiva dada por el juez declara libre al acusado de la acusacion que se le ha puesto con perpétuo silencio del acusador, queda cerrado el juicio, y produce á favor de éste escepcion perpétua de cosa juzgada, de manera que no puede ser acusado nuevamente por el mismo hecho. "Seyendo algund acusado, dice la ley 20, tít. 22, Part. 3ª, por razon de yerro que hubiese fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria fazer, porque tal juicio como este non tan solamente empesce á los que le acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho; á no ser que como añade la ley 12, tít. 1, Part. 7, se probase contra el reo que se ficiera él mismo acusar engañosamente sacando algunas pruebas que no supiesen el fecho, porque lo diesen por quito del yerro ó del mal de que él se fizo acusar, ó que otro alguno lo hubiese acusado engañosamente, con entencion de librarle del yerro que hobiese fecho, ca entonce, si esto fuese probado, bien lo podrian acusar otra vez de aquel yerro en que fuesse assi quito.—(N. de C.)

§. III. IDENTIDAD DE PERSONAS.

SUMARIO.

901. Facultad de perseguir á diversas personas por el mismo hecho.

902. Cuando pone obstáculos á las persecuciones por complicidad la absolucion del pretendido autor principal.

903. Aplicacion de la cosa juzgada á los fiadores y á las personas civilmente responsables.

904. Identidad de persona, bajo el punto de vista activo. Transicion á la division siguiente.

901. No puede dudarse que una misma muerte, un mismo robo, son susceptibles de dar lugar á procedimientos sucesivos contra diversas personas de quienes se sospecha haberlo cometido, sin que la abso-

lucion de una pueda aprovechar á la otra. Ha sucedido, con sobrada frecuencia, que se haya perseguido al verdadero matador, despues de haber sido, no solamente condenado, sino hasta ejecutado el matador verdadero. Bajo este punto de vista hay identidad perfecta entre el derecho criminal y el derecho civil.

902. Pero el principio *Res inter alios judicata aliis nec pro desse nec nocere solet*, no se aplica siempre con el mismo rigor cuando se trata de codefincuentes ó de cómplices. "Aunque una cosa que se ha tratado entre ciertas personas no puede, en general, aprovechar á otras, dice Jousse (Inst. crim., tom. III, pág. 21), esto no tiene lugar, sin embargo, sino en los casos en que los derechos de estas personas diferentes son distintos y separados, pero no cuando estos derechos sacan su origen de un solo y mismo hecho, y que son las mismas las defensas que pueden oponer á ellos los acusados." Por consiguiente, cuando se trata de un delito inherente á la persona del acusado, que debe haberse cometido por él, ó no haber sido cometido, como en materia de bigamia, de adulterio, de desercion, etc., la decision negativa de la justicia aprovecha á todo presunto codefinciente ó cómplice, á quien se quisiera perseguir por razon del mismo hecho (V. Sent. del tribunal de cas. del 17 de marzo de 1831 y del 5 de marzo de 1841) No debe decirse solamente, en semejante hipótesis, que la absolucion del pretendido autor principal aproveche á los que fueran ulteriormente acusados de complicidad. Aun cuando fuera el pretendido cómplice el único que hubiera sido acusado en juicio, si se decidió *in rem*, que no habia delito, por ejemplo, si el tribunal correccional negó la existencia del adulterio respecto al pretendido cómplice de una mujer casada, esta decision aprovechará ulteriormente á la mujer aunque calificada en los nuevos procedimientos como autor principal. Mas si se tratase de una decision afirmativa, se entraria en el derecho común, y seria necesaria una nueva sentencia para el

codefinciente ó para el cómplice. Dejase de aplicar estos mismos principios, si la acusacion solo ha fracasado por razon de circunstancias personales al primer acusado. Por eso no se ha pensado jamás en hacer aprovechar á las personas perseguidas por complicidad, del beneficio de la absolucion pronunciada en favor del autor principal, á quien se hubiera declarado haber obrado sin discernimiento (C. penal, art. 66). Lo mismo seria si, en la primer causa, no se hubiera pronunciado la absolucion sino por insuficiencia de los cargos. Además, no siendo motivadas las decisiones del jurado, la doctrina que permite prevalerse, de esta suerte, de la absolucion de un codefinciente, tendrá raras veces aplicacion en materia criminal propiamente dicha.

903. A la inversa, la condenacion del autor principal, no podrá dañar á los cómplices: seria preciso, respecto de estos, una nueva prueba de los hechos, aun reconocidos existentes por una primera decision judicial. No sucede lo mismo cuando se trata de fianzas. Es preciso aplicar á lo criminal los mismos principios (núm. 886) que hemos sentado con respecto á lo civil, y en apoyo de los cuales hemos invocado precisamente el artículo 123 del Código de instruccion que autoriza á expedir un auto de arresto por el solo hecho de haber sido condeuado por una sentencia que ha llegado á ser irrevocable el acusado puesto en libertad. Decídese igualmente, que las condenas civiles dadas contra el autor principal tienen fuerza de cosa juzgada respecto de las personas civilmente responsables (Besancon, 14 de enero de 1859).

904. La identidad de la persona puede considerarse no tan solo pasivamente, sino aun activamente, es decir, bajo el punto de vista de las partes perseguidoras. En el caso en que la parte civil tiene calidad para tomar la iniciativa de las persecuciones, es decir, ante los tribunales de policia simple ó correccional, es evidente que le está prohibida la iniciativa, cuando se ha juzgado la accion por las conclusiones del mi-

ministerio público. Pero ¿cuál será la suerte de la acción civil cuando se haya determinado sobre la acción pública? Esto nos conduce á nuestra última división, á la influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal, y recíprocamente.

Tampoco entre nosotros, la sentencia dada en causa criminal contra un reo, perjudica al co-reo, porque como se lee en el *Febrero Reformado* por los Sres. Goyena, Aguirre y Montalban, en lo criminal es todavía mas fuerte la razon que en materia civil, para que tenga efecto esta doctrina, porque allí es individual y personal el hecho sobre que versa, de manera que hay tantas causas como reos.

Por la inversa, la sentencia dada en causa criminal á favor de un acusado, declarando no existir tal hecho, aprovechará á los demás presuntos co-autores ó cómplices de aquel hecho, puesto que no existiendo éste, no puede haber sobre él complicidad ni co-delincuencia.—(N. de C.)

DIVISION TERCERA.

INFLUENCIA RESPECTIVA DE LAS SENTENCIAS CIVILES Y DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

SUMARIO.

905. División.
905. Fundándose la acción pública en razones de orden superior, debe ser en general independiente de las decisiones dadas en un procedimiento puramente civil. Concíbese, por el contrario, que la acción civil, que solo protege intereses privados, pueda subordinarse al resultado de la acción pública. Hablemos, desde luego, de la influencia de lo civil en lo criminal, que dá lugar á pocas controversias.

§. I. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CIVIL SOBRE LAS PERSECUCIONES CRIMINALES.

SUMARIO.

906. Independencia, en principio, de la jurisdicción criminal.
907. Casos en que la decisión del tribunal civil es prejudicial.

908. Cuál es la fuerza, en lo criminal, de las pruebas producidas ante el juez civil.

906. El único efecto que producen habitualmente las sentencias civiles que se refieren á un delito es extinguir la acción civil, que no puede ya entablarse incidentalmente ante los tribunales represivos cuando se intentó directamente, según ha juzgado de un modo muy claro una sentencia de casación de 20 de Febrero de 1847. Pero según la reserva hecha por esta misma sentencia, el ejercicio de la acción pública es completamente independiente de la suerte de la acción civil. Por eso, es una regla de jurisprudencia (cas., 28 de Octubre de 1819) que la denegación ó la admisión de una inscripción de falsedad incidental civil no impide al juez criminal declarar que existe la falsedad ó negarla. Hácese decidido también por sentencia de casación de 23 de Noviembre de 1827, que la declaración de quiebra emanada de un tribunal de comercio y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdicción criminal debe consignar ella misma esta cualidad para estar autorizada á aplicar la pena legal. Por el contrario, una sentencia denegatoria de 6 de Marzo de 1857 no permite al acusado de bancarrota invocar la decisión de la jurisdicción mercantil, sobre que no há lugar á declarar la quiebra (1).

907. La decisión de los tribunales civiles no afecta la de los tribunales criminales sino en los casos en que, bien sea ciertos textos, bien por lo menos las inducciones sacadas de estos textos (núm. 226 y sigs.), hacen considerar la cuestión civil como prejudicial, en lo relativo, por ejemplo, á la propiedad de los inmuebles ó al estado de las personas. Entonces es evidente que el ministerio público, aun cuando no sea parte principal ante la jurisdicción civil donde se ha llevado la cuestión prejudicial, está sujeto por la sentencia definitiva emana-

1. Además, la jurisdicción civil ordinaria puede igualmente consignar la quiebra, aun no declarada por los jueces de comercio [sent. deneg. de 7 de Marzo de 1836 y de 8 de Junio de 1837].

nada de esta jurisdicción; lo cual es aún una escepción de la regla, que quiere que la autoridad de la cosa juzgada no tenga lugar sino respecto de las personas que han sido partes en el primer juicio (Véase núm. 904).

La sala civil del tribunal de casación (cas., 8 de Agosto de 1857) asimila á las cuestiones prejudiciales sobre la propiedad inmueble y sobre el estado de las personas, las contestaciones sobre la nulidad ó la caducidad de los privilegios de invención, que, según los términos del art. 34 de la ley de 5 de Julio de 1844, deben presentarse ante los tribunales civiles. Esta es, según la doctrina de esta Sala, "una jurisdicción principal y de derecho comun, "cuyas decisiones cortan definitivamente, "entre las partes litigantes, las cuestiones "sobre la validez del privilegio y regulan "entre las mismas partes los deberes futuros, lo mismo en lo correccional que en "lo civil." Es difícil conciliar esta decisión con la sentencia de la Sala criminal de 17 de Abril de 1857, citada mas arriba (núm. 897), que atribuye una jurisdicción semejante al tribunal de policía correccional, resolviendo, según los términos del art. 46 de la misma ley, sobre la escepción sacada de la nulidad ó de la caducidad del privilegio. Así hemos pensado que, á diferencia de las decisiones del tribunal civil, las del tribunal correccional no tienen autoridad sino en lo relativo á la sentencia de la causa agitada ante él.

908. Si, aparte estos casos escepcionales, la sentencia civil no tiene efecto, debe ser lo mismo, con mayor razon, respecto de los simples actos de instrucción. Las confesiones mas formales recibidas por el juez civil no podrian tener fé absoluta respecto del juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como adquiridas para la acusación las declaraciones que ha podido hacer el demandado con sobrada ligereza en una instancia en que no se trataba sino de intereses pecuniarios.

Al tratar de la redargücion de falsedad de los instrumentos públicos, hemos sentido ya, que puede reclamarse contra dichos documentos, *civilmente* para pedir en vista de la falsedad de instrumento, la indemnización de perjuicios, ó criminalmente, para que declarado falso el documento se aplique al falsario la pena que merece por su delito. También hemos espuesto, que según el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal; disposición que indica que las sentencias civiles no preponderan sobre las criminales, sino al contrario, lo cual es conforme á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 906. Mas es asimismo regla fundada en nuestras leyes, que no se puede usar principalmente y á un mismo tiempo de la acción civil y de la criminal; regla que se amplía, en primer lugar: cuando la una de las dos acciones es prejudicial, de modo que la sentencia dada en ella, produce escepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones, y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesión intenta el remedio civil, pues mientras dura, no puede intentar el criminal, de suerte que hasta que se termine en el juicio la acción propuesta, sea civil ó criminal, y se ejecute la condenación, no ha de intentarse la otra. Pero se limita dicha regla en el caso que se haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otro sí ó por incidencia de la civil; pues si se intentó ésta principalmente, no se puede entablar por consecuencia la criminal hasta que la civil se concluya, reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera. (V. la ley 18, tít. 14. Part. 7 y Escribano Diccionario.—(N. de C.)

§. II. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CRIMINAL SOBRE LA ACCION CIVIL.

SUMARIO.

909. Discusion general sobre esta influencia.
910. Textos que establecen la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles.
911. La cosa juzgada en lo criminal no puede perjudicar á los terceros.
912. Distincion en cuanto á los que han sido partes en el juicio.

913. Casos en que hay declaracion de culpabilidad.
 914. Casos en que se niega la existencia del hecho acriminado.
 915. Casos en que hay declaracion de inculpabilidad.
 916. Resumen.
 917. Jurisprudencia inglesa y americana sobre esta materia.
 918. Qué influencia pueden tener en lo civil los documentos del procedimiento criminal.

909. ¿Debe sentarse igualmente como principio que la cosa juzgada en lo criminal carece de influencia sobre la accion civil?

Apartemos desde luego los casos en que la persona perjudicada por el delito se ha mostrado parte civil ante el tribunal de represion. Es evidente que entonces la accion civil misma ha sido irrevocablemente juzgada. Cuando se suscita la misma cuestion entre las mismas partes (V. núm. 876) poco importa, dice muy bien Ulpiano (l. 5, D. de *except. rei jud.*), que se trata *diverso genere judicii*. Esto es la justa reciprocidad de lo que hemos decidido (núm. 906) en el caso en que la accion se hubiera intentado desde luego ante la jurisdiccion civil.

Debe suponerse que el ministerio público ha obrado solo en lo criminal. Entonces es cuando se pregunta si la sentencia dada sobre sus conclusiones en pró ó en contra del acusado, debe tener efecto en cuanto á los intereses civiles. Toullier (tomo VIII, núm. 30 y sigs. y tomo X, núms. 240 y sigs.) sostiene con energía la negativa, ateniéndose al principio sentado por el art. 1351 del Código Napoleon, segun el cual, no puede tener lugar la autoridad de la cosa juzgada, sino en cuanto la demanda tiene el mismo objeto y se controvierte entre las mismas partes. Ahora bien, dice, el objeto de la accion civil es esencialmente diferente del de la accion pública, aunque ambas se refieren al mismo hecho, puesto que en la una se trata de la reparacion de un perjuicio, y en la otra, de la aplicacion de una pena. En cuanto á las partes, es claro que no son las mismas; porque si bien el ministerio público representa la sociedad, no representa especialmente la parte civil y ni aun tiene calidad para defender sus intereses pecuniarios. Los

tribunales civiles deben, pues, segun Toullier, considerar como *res inter alios acta* las decisiones dadas por los tribunales criminales.

Merlin, por el contrario, ha sostenido (V. sobre todo sus *cuestiones de derecho*, v.º *Falsedad*, §. VI) y hecho prevalecer en la jurisprudencia el principio, de que la cosa juzgada en lo criminal debe considerarse como juzgada en lo civil. Oponer á los racionios de Toullier esta grave consideracion, que seria deplorable que se pudiera hacer declarar en lo civil la inocencia de un hombre que hubiera perecido en el cadalso. Y cuando contesta Toullier que puede haberse reconocido la inocencia, prueba demasiado; porque para ser consecuente entonces, deberia permitirse al condenado pedir la revision de la sentencia que le condenó, revision que solo se admite en casos escepcionales. Débese, segun Merlin, considerar al ministerio público, cuando intenta la accion criminal, como representando todos los intereses, tanto generales como privados, en cuanto se trata de hacer consignar judicialmente la existencia del delito.

En el fondo hállase la verdad por parte del sistema de Merlin. Solamente, en su controversia con Toullier, se ha fijado mal la cuestion, y como hace observar con mucha razon Zachariæ (trad. fran., 1.ª edic., tomo V, §. 769, 2.º núm. 4) no hay que atenerse al art. 1351 para resolver la dificultad. Toullier no carece de razon cuando dice, que el objeto de la accion pública es esencialmente distinto del de la accion civil, puesto que el ministerio público no está autorizado para presentar conclusiones á fines civiles sino en el caso escepcional previsto por el art. 200 del Código Napoleon, en que se teme una colusion entre las partes interesadas y los herederos del oficial público, relativamente á la prueba de un matrimonio. En cualquier otra hipótesis seria inexacto, y vamos á ver que el mismo Merlin lo ha reconocido, considerar todos los intereses civiles que pueden referirse á la causa, como representados por el mi-

nisterio público. Si, en su consecuencia, se estuviera á lo dispuesto en el art. 1351, se llegaría infaliblemente al sistema de Toullier, sistema rechazado por graves motivos de interés social, y, segun vamos á ver, tambien por numerosos textos. Lo cierto es, que solo los tribunales criminales tienen calidad para decidir de un modo perentorio, si existe un cuerpo de delito, si el acusado es el autor de los hechos que se le imputan, si le son imputables segun las reglas del derecho penal, y por último, si caen bajo la aplicacion del texto de una ley represiva. Sus decisiones, sobre estos diversos puntos, tienen un carácter absoluto. Por una parte, aprovechan al acusado, que no puede estar ya sometido á ninguna accion en indemnizacion de daños y perjuicios, si se ha declarado que no existia cuerpo de delito. Por otra parte, le perjudica en el sentido, que una vez declarado culpable, no puede ya sostener ante ninguna jurisdiccion que no es el autor de los hechos que se le imputan, sino que solamente se le admite á contestar relativamente á los daños y perjuicios (Cód. de instr. crim., art. 363). Pero estas mismas decisiones dejan intactos, segun vamos á ver, los derechos de los terceros, que han permanecido estraños á las persecuciones criminales. De otra suerte deberia admitirse su intervencion, lo cual complicaria singularmente el curso del procedimiento.

910. Veamos cuáles son los textos que establecen la influencia en lo civil de las decisiones dadas por los tribunales criminales; despues examinaremos en qué límites se ejerce esta influencia.

Y desde luego, el principio que sienta el artículo 3.º del Código de instruccion criminal, suministra un argumento indirecto, pero que está lejos de carecer de valor. ¿Cómo explicar, en la opinion opuesta, la disposicion de este artículo que suspende el ejercicio de la accion civil, mientras no se ha pronunciado definitivamente sobre la accion pública, intentada antes ó despues de la accion civil? ¿Se dirá que el legislador no se ha preocupado del juez civil, si-

no del juez criminal; que ha tenido la preocupacion moral que podria suscitar en el espíritu de este último el juicio civil? Pero entonces, para ser consecuente, hubiera sido preciso, á la inversa de lo que se practica en las cuestiones de estado (Cód. Nap., art. 327), decir que la accion civil no podria principiarse jamás antes que la sentencia definitiva sobre la accion pública. Porque, siempre que se dá una sentencia antes que haya tenido nacimiento la accion criminal, volvemos á incurrir en el mismo inconveniente que tan vivamente ha estrañado, segun se dice, al legislador. Es mas natural ver en el art. 3 la recíproca del principio, segun el cual, liga al tribunal criminal la solucion de las cuestiones prejudiciales civiles, es decir, la consagracion de la regla que las decisiones de los tribunales criminales prejuzgan la accion civil (V. sent. deneg. de 17 de Marzo de 1813).

Esta regla resalta de un modo mas directo de la disposicion del art. 366 del Código de instruccion, segun las disposiciones del cual debe ordenar el tribunal que los efectos embargados se restituyan al propietario; atribucion que ejerce de oficio, y que se aplica, segun el texto de la ley, al caso de absolucion, lo mismo que al caso de condena, segun las sentencias del tribunal de casacion de 30 de Marzo de 1843 y de 21 de Febrero de 1852.

Hay textos formales en nuestras leyes civiles que suponen igualmente esta autoridad prejudicial de las sentencias criminales. Así, el art. 198 del Código Napoleon quiere, que la prueba de la celebracion legal del matrimonio, una vez adquirida por resultado de un procedimiento criminal, la inscripcion de la sentencia en los registros del estado civil asegure todos los efectos civiles al matrimonio. ¿Por qué habian de tener las persecuciones en materia de matrimonio una trascendencia que se les rehusaba por do quiera? ¿Diráse que el Código supone necesariamente que los interesados se han presentado como partes civiles ante la jurisdiccion criminal? Pero el texto es mas

general y solo gratuitamente se quiere distinguir en cuanto á su aplicacion.

El art. 295 del mismo Código, que invoca Toullier en su favor, suministra, por el contrario, contra él un argumento decisivo, cuando se remonta á la historia de este artículo. Tratábase de determinar lo que debía acontecer cuando los hechos alegados por el esposo demandante en pleito de divorcio por causa determinada dieran lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público. Propúsose al Consejo de Estado hacer preceder el juicio criminal por el juicio civil, pero se contestó que habria graves inconvenientes en subordinar el procedimiento criminal al resultado del divorcio. Portalis propuso, para conciliar las diversas opiniones, decidir, que el juicio criminal no seria prejudicial, al menos en lo que toca al demandante, porque podria haber bastantes hechos para pronunciar el divorcio, sin que hubiera bastantes para pronunciar una pena. De aquí la redaccion del art. 236: "Si alguno de los hechos alegados por el esposo demandante dan lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público, la accion de divorcio quedará suspendida hasta la sentencia del tribunal criminal (*d' assises*): entonces podrá continuarse, sin que sea permitido inferir de la sentencia ninguna escepcion de incontestacion ó escepcion prejudicial contra el esposo demandante." Esta disposicion, introducida en materia de divorcio, y aplicable aun en el dia por identidad de razon, á la separacion de cuerpos, no hace mas que confirmar el principio general de la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles; principio que subsiste en toda su fuerza contra el esposo demandante, respecto de quien están los hechos definitivamente probados, por solo haber sufrido una condena criminal.

911. Veamos al presente en qué límites debe aplicarse el principio de la influencia de lo criminal sobre lo civil. Hemos reconocido que habria exajeracion en considerar la sentencia criminal como prejuzgando contra todos los interesados, y á pesar de

su voluntad, todas las cuestiones cuya solucion puede hallarse implicada en el debate. Así, se ha avanzado demasiado cuando se ha visto aquí (requisitoria de M. Mourxé en el tribunal de casacion del 19 de Marzo de 1817) "un monumento sobre el cual se imprime una verdad pública." Esto es cierto solamente, repetimos, respecto de la parte condenada, que no tiene fundamento para decirse acreedora ó propietaria en virtud del título anulado por los tribunales criminales, y que puede ser condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios con solo verse la condena (1). Pero los terceros no podrian ser afectados por el resultado de un procedimiento á que son estraños, á menos que tengan calidad para mostrarse partes civiles. Si las sentencias criminales afectan á los intereses de terceros contra su voluntad, se llegaria á los resultados mas estraños. Como dice muy bien Merlin (*Repert.*, v. *Testamento*, seccion V, §. III), yo perderia irrevocablemente la propiedad de un objeto, porque se hubiera sido juzgado en lo criminal, entre Pedro y Pablo, que Pedro es propietario de este objeto, y que Pablo se lo ha robado. Así, el art. 463 no reproduce la facultad de ordenar la destruccion material del acta, la *supresion*, la *laceracion*, que autoriza en materia civil el artículo 241 del Código de procedimiento. En su consecuencia, el tribunal de casacion ha decidido (sent. de 28 de Diciembre de 1849 y de 24 de Enero de 1850) que la cancelacion "no tiene por resultado destruir ó aniquilar la existencia material de las actas auténticas que han sido declaradas falsas, sino que tiene por efecto imponerles un signo de reprobacion que advierta de su falsedad y les quite el carácter auténtico y obligatorio en favor del condenado."

Sin embargo está lejos de haberse fijado la jurisprudencia sobre esta delicada cuestion. Una sentencia denegatoria de 14 de Febrero de 1860, sentando el principio absoluto, que todos los interesados están re-

1. Pero la condena criminal no puede invocarse, por identidad de razon, contra la misma persona, si se trata de otro asunto, segun ha decidido en materia de privilegios de invencion Leomp. núms. 897 y 907; una sentencia de casacion de 29 de Abril de 1837.

presentados por el ministerio público, ha rehusado á un notario, no obstante no haber podido intervenir en el proceso criminal, la facultad de acreditar en lo civil, que no habia falsedad en el acto que habia dado lugar á una acusacion de falsedad: decision inconciliable con los principios sentados por la seccion criminal, principios que nos parecen los únicos razonables. La doctrina de la sentencia de 14 de Febrero citada, llevada hasta su último punto, nos conduciria á reconocer que un hombre y una mujer pueden hallarse casados á pesar suyo. Y en efecto, si se entiende el artículo 198 del Código Napoleon en el sentido, de que la existencia de un matrimonio cuya prueba ha sido restablecida sobre las conclusiones del ministerio, está plenamente probada, aun respecto de las personas estrañas al proceso criminal, el juicio criminal afecta á los pretendidos esposos, aun cuando no se hayan presentado partes civiles y no hayan tenido conocimiento del procedimiento.

No obstante, la cosa juzgada en lo criminal, si no puede perjudicar á terceros, les aprovecha en el sentido de que los efectos embargados son restituidos de oficio al propietario, aunque no se haya mostrado parte civil (V. el núm. 910).

912. Aun en lo concerniente al condenado, la influencia sobre lo civil de la cosa juzgada en lo criminal debe combinarse con el principio fundado en razon, que quiere que se le limite la autoridad de la cosa juzgada á lo que se ha decidido formalmente por la sentencia. Háse, pues, establecido en la práctica ciertas distinciones, que la discusion entre Merlin y Toullier han contribuido á hacer resaltar, y segun las cuales ha modificado el primero su doctrina. Puede concebirse en efecto tres hipótesis.

O bien la decision judicial ha declarado la culpabilidad del acusado:

O bien ha declarado la no existencia del hecho que se le imputa;

O bien ha declarado simplemente su no culpabilidad.

913. Cuando el acusado es declarado culpable; el principio de que se ha prejuzga-

do la cuestion civil es aplicable en toda su fuerza (sent. deneg. de 5 de Mayo de 1818; Grenoble, 17 de Noviembre de 1846).

914. Lo mismo sucede, en sentido inverso, en la segunda hipótesis, cuando se ha juzgado formalmente que no existe el hecho inculcado ó que se ha cometido por otra persona. Esta hipótesis se presentará difícilmente en el dia en lo criminal de que entiende el jurado, puesto que el veredicto de este, en su forma ordinaria, pronuncia sobre la culpabilidad del acusado en general, y no sobre la existencia del hecho acriminado, como se verificaba en el derecho intermedio (núm. 898). Por lo demás, no puede presentarse legalmente ante esta jurisdiccion, sino en cuanto el jurado haya sido interrogado subsidiariamente, por ejemplo, en una acusacion de infanticidio, sobre el hecho de homicidio por imprudencia (V. núm. 899). Si el jurado, interrogado en la forma ordinaria, responde de modo que escluya la materialidad de los hechos, se esceude de sus poderes, y el tribunal criminal conserva el derecho de apreciarlos bajo el punto de vista civil, separando tan solo el elemento de criminalidad intencional. Así lo ha decidido una sentencia denegatoria del 21 de Octubre de 1835, en un caso, en que, interrogados sobre si eran los acusados culpables de sustraccion fraudulenta, los jurados respondieron: *No, los acusados no son los autores de estas sustracciones*. Esta respuesta no ha podido privar al tribunal del derecho de establecer sobre las reparaciones civiles (1).

Pero las sentencias de policia simple ó correccional que son motivadas, pueden esplicarse de un modo categórico, de suerte que haga cesar toda imputabilidad. Así, cuando ha declarado la jurisdiccion correccional que no hay ningun hecho de negligencia ó de imprudencia imputable al acusado, no es permitido perseguirle ya en lo civil, en virtud del art. 1382 del Código Na-

1. Con mayor razon no deberá darse valor alguno á un veredicto que declarase un escrito falso, pero negará al mismo tiempo la culpabilidad (Sent. deneg. de 16 de Agosto de 1842).